



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 2 de Agosto de 2022

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que en la causa CSJ 1272/2003 (39-S)/CS1 "Salta, Provincia de c/ Estado Nacional (Ministerio de Economía) s/ acción de inconstitucionalidad", esta Corte se declaró incompetente para conocer en la incidencia suscitada con motivo del pedido de regulación de honorarios de los doctores Pedro R. Baldi y Luis Rodolfo Giacosa por la labor desarrollada en dichas actuaciones, petición a la que se opuso la Provincia de Salta, quien -entre otras defensas- planteó la incompetencia de este Tribunal para expedirse al respecto (conf. fs. 544/550, 552, 573, 587/591, 602 y 607).

En ese mismo decisorio esta Corte ordenó extraer fotocopias certificadas de la referida causa CSJ 1272 -las que dieron lugar a la formación del presente expediente- para su remisión al Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo del Distrito Judicial del Centro de la Provincia de Salta.

2°) Que tal pronunciamiento se remitió a los fundamentos desarrollados en la sentencia dictada en la misma fecha en la causa CSJ 209/2009 (45-C)/CS1 "Corrientes, Provincia de c/ Estado Nacional s/ acción de inconstitucionalidad", en la que la cuestión propuesta era sustancialmente análoga.

En efecto, tanto la provincia como los letrados estaban contestes en que se había suscripto un convenio que regulaba la actuación profesional de estos últimos, aprobado por

el decreto provincial 1338/2003, y en cuya cláusula sexta se estableció que para cualquier divergencia que se suscitara con respecto a su interpretación o ejecución, las partes se sometían a la jurisdicción contencioso administrativa de los Tribunales del Distrito Judicial del Centro de la Provincia (conf. fs. 581/586).

Como el asunto sujeto a decisión estaba referido a la interpretación del mencionado contrato y a las normas locales que lo aprobaron, aspectos sobre los cuales las partes prorrogaron expresamente la jurisdicción de esta Corte, el Tribunal decidió inhibirse de entender en la controversia suscitada.

3°) Que una vez radicado este expediente en el Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo de esa provincia, la magistrada interviniente se pronunció a favor del reconocimiento del derecho de los actores a la regulación de sus honorarios "por la efectiva labor desarrollada en la causa, a través de los estándares nacionales aplicables que hubiere lugar" y desestimó el procedimiento y la base regulatoria propuesta en dólares estadounidenses (conf. fs. 633/637).

4°) Que la Corte de Justicia de la Provincia de Salta, en lo que aquí interesa, admitió el recurso de apelación interpuesto por los actores a fs. 639 y dejó sin efecto lo resuelto en lo relativo al procedimiento y base regulatoria, en tanto consideró que la jueza interviniente "sólo debió



Corte Suprema de Justicia de la Nación

determinar si a los letrados les asiste el derecho a obtener la regulación de sus honorarios de acuerdo al convenio firmado, incidencia que, conforme al decisorio señalado, tiene 'prelación lógica' respecto a la regulación que debe efectuar el Tribunal Nacional" (fs. 701/704, considerando 4°).

Desde esa óptica la Corte provincial consideró que todo lo atinente a la determinación de la base y posterior regulación -cuestiones que, atento el modo en que concluyeron los autos principales, no habrían sido previstas en el contrato celebrado y que, por tal motivo, resultarían ajenas a él- "son de competencia del Tribunal ante el cual tramitó de manera originaria la causa en la que los profesionales desplegaron su labor, de conformidad a lo dispuesto por el art. 6, inc. 1°, del C.P.C.C. de la Nación".

5°) Que la declaración de incompetencia de esta Corte en torno a la controversia suscitada con motivo del pedido de regulación de los honorarios de los doctores Giacosa y Baldi, importó desprenderse del conocimiento de la totalidad de las vicisitudes que podían presentarse en relación al contrato de locación de servicios celebrado entre las partes, en función de haberse prorrogado expresamente la competencia originaria del Tribunal ante cualquier divergencia que se suscitara con respecto a la ejecución del contrato, en favor de la jurisdicción provincial, a la que se habilitó para conocer en la cuestión sin límite alguno -como bien lo destacó el señor Procurador General de la Provincia de Salta en su dictamen de

fs. 682/686- y a pesar de que las partes especialmente hubieran previsto en ese mismo convenio que la demanda iba a tramitar originariamente ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación (conf. cláusula "PRIMERA").

Por ello, se resuelve: No admitir la radicación de las presentes actuaciones ante la jurisdicción originaria de esta Corte. En consecuencia, remítase el expediente a la Corte de Justicia de la Provincia de Salta, para su posterior devolución al Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo del Distrito Judicial del Centro de la Provincia de Salta. Notifíquese.

CSJ 2235/2017

ORIGINARIO

Giacosa, Luis Rodolfo y Baldi, Pedro Ricardo
c/ Salta, Provincia de s/ regulación de
honorarios.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Profesionales intervinientes: **Dres. Luis Rodolfo Giacosa y Pedro Ricardo Baldi, letrados en causa propia.**

Provincia de Salta: **Dres. Edgardo Martinelli, María Macarena Alurralde Urtubey y José René Cornejo Coll, letrados apoderados.**